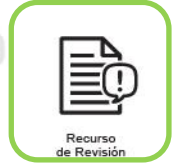


Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1551/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Congreso del Estado de Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**20 de julio de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**02 de septiembre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*"...No responde a lo solicitado, solo da evasivas y no responde..." (Sic)*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **instruye**

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1551/2020**

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1551/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 26 veintiséis de junio del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 03818320.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 07 siete de julio de 2020 dos mil veinte, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de julio de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00029820.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1551/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/894/2020** el día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte a través del sistema infomex.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante el sistema infomex, con fecha 12 doce de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, el sujeto obligado se reservó el derecho de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del sistema infomex, el día 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto,

fracción I del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Fecha de respuesta a la solicitud:                  | 07 de julio de 2020       |
| Surte efectos la notificación:                      | 08 de julio de 2020       |
| Inicia término para interponer recurso de revisión  | 09 de julio de 2020       |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 12 de agosto de 2020      |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:      | 20 de julio de 2020       |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):     | 13 al 24 de julio de 2020 |

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

*“...Según la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, en su artículo 22, menciona de los auditores especiales y en el quinto transitorio menciona que se vencen estos cargos a los tres años, esto nos da que la fecha límite es el 26 de junio del 2020, QUE ESTAN HACIENDO PARA LA RENOVACION, cuando comienzan con el proceso, o no harán nada?...” (Sic)*

La respuesta otorgada por el sujeto obligado consiste de manera medular en lo siguiente:

La parte que atiende esta Unidad, refiere a Información Pública, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3 numeral 2, fracción II, inciso **b) Información Pública Ordinaria**. Por lo que se requirió a la **Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción**, dando respuesta mediante oficio, en el cual nos manifiestan lo siguiente:

“ Con relación a la información solicitada, hago de su conocimiento que el fundamento legal que el solicitante menciona, efectivamente es el que corresponde para el procedimiento de la elección del auditor especial, en el cual también se establece que el Auditor Superior del Estado, propondrá a esta H. Congreso del Estado los prospectos en el tiempo determinado en la Ley. Por lo que, dicha solicitud se sugiere sea realizada a la Auditoría Superior del Estado y respondida por dicho órgano; toda vez que a la fecha no se ha recibido propuesta alguna por parte del Auditor Superior del Estado, a efecto de iniciar el procedimiento de elección correspondiente ”.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia (UTI) declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, **AFIRMATIVA** de conformidad con el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

*“...No responde a lo solicitado, solo da evasivas y no responde...” (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:

#### CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

I.- La Unidad de Transparencia **NIEGA EL ACTO**, toda vez que se requirió oportunamente al área que pudiera administrar, generar o poseer la información solicitada, se emitió la respuesta dentro del término legal que establecen los artículos 84 punto 1, 86 punto 1 fracción I, y 87 punto 1 fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, se le informó al solicitante qué tipo de información pública había solicitado, la respuesta contiene la fundamentación y motivación necesaria, siendo el sentido de la resolución afirmativa, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 85 de la ley estatal de transparencia.

II.- En ese mismo sentido, la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción resulta competente para conocer de la presente solicitud de información toda vez que dicha área es a través de la cual se desahoga el procedimiento de elección de los auditores especiales sobre los cuales se requiere el acceso a la información, de conformidad con la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco*, que en su numeral 99 señala lo siguiente:



**\*Artículo 99.**

**1. Corresponde a la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:**

*I. La legislación en materia de fiscalización, rendición de cuentas y sistema anticorrupción;*

*II. Los planes y programas en materia de auditoría, fiscalización y anticorrupción;*

*III. El programa de actividades de la Unidad y requerir toda la información relativa a sus funciones;*

**IV. La elección del Auditor Superior y los Auditores Especiales;**

*V. La solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior;*

*VI. La elección de los integrantes de la Comisión de Selección, del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;*

*VII. La elección de los titulares de los órganos internos de control previstos por el artículo 106, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y*

*VIII. Las solicitudes de prórroga para la presentación de las respectivas cuentas públicas que realicen al Congreso el Gobernador del Estado y los presidentes municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la ley en la materia.*

**2. La Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción tiene además las atribuciones siguientes:**

*I. Expedir certificaciones de los documentos que obren en su archivo, por conducto de su Presidente;*

*II. Conocer el programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;*

*III. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, así como el informe anual de su ejercicio;*

*IV. La instrucción a la Unidad, para la práctica de auditorías públicas a la Auditoría Superior;*

*V. La comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior;*

*VI. La citación al Auditor Superior para conocer de algún informe general, individual o específico de auditoría de las cuentas públicas;*

*VII. Planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas administrativas a las diversas unidades que integran la Auditoría Superior, cumpliendo con las formalidades de esta ley;*

*VIII. Proveer lo necesario para garantizar el carácter técnico y de gestión de la Auditoría Superior; y*

*IX. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales aplicables." (Sic)*

**(Lo resaltado es propio)**

Lo anterior, en concatenación a lo estipulado en el artículo 22 de la *Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios*, la cual señala las bases para la elección de los :

**\*Artículo 22.**

**1. Los Auditores Especiales duran en su cargo cinco años y pueden ser electos para el periodo inmediato siguiente, participando en igualdad de circunstancia en una nueva convocatoria.**

**2. Los Auditores Especiales serán propuestos al Congreso por el Auditor Superior, serán electos mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, y podrán ser removidos solo por ésta, con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia.**

3. Para ser Auditor Especial se debe cumplir con los mismos requisitos que para ser Auditor Superior según se establecen en esta ley.”

**(Lo resaltado es propio)**

A la vez, el artículo quinto transitorio de dicha norma jurídica señala lo siguiente:

**“QUINTO. Quienes a la entrada en vigor del presente decreto tengan nombramiento de Auditor Especial, continuarán en el cargo tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.**

**Dentro de los tres meses anteriores a que termine el periodo de tres años que señala el párrafo anterior, el Auditor Superior deberá remitir al Congreso del Estado la propuesta para la elección de Auditor Especial.”**

**(Lo resaltado es propio)**

III.- El ahora recurrente solicitó las acciones realizadas tendientes a la renovación de los auditores especiales.

➤ Al respecto, como se desprende de los puntos “D.-” y “H.-” (de los cuales se omite realizar de nuevo su transcripción pero se requiere sean tomados en cuenta como

parte del presente punto), de las manifestaciones realizadas por la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción, se ratifica que la información requerida ya se ha entregado toda vez que se le informa al ahora recurrente que si bien es cierto el proceso señalado en su petición corresponde al de la renovación de los auditores especiales de la Auditoría Superior del Estado, también lo es que el proceso de renovación señalado se pone en marcha con la remisión por parte del Auditor Superior del Estado de la terna propuesta para ocupar el cargo de auditores especiales, y como lo ha señalado la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción y se ha puntualizado en la resolución de la Solicitud de Acceso a la Información de origen, el proceso no se ha iniciado hasta el momento toda vez que no ha recibido el Congreso del Estado de Jalisco la propuesta correspondiente por parte del Auditor Superior del Estado, por lo que se le hizo del conocimiento del solicitante lo que deseaba saber de manera clara y precisa, atendiendo con ello en tiempo y forma la petición que ha originado el presente recurso de revisión.

IV.- Previo a finalizar, me permito señalar que la solicitud de una sanción en contra de este sujeto obligado no aplica toda vez que no se ha sido omiso en la atención de los procedimientos estipulados en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, ya que como se ha señalado se atendió la Solicitud de Acceso a la Información que el día de hoy nos ocupa en tiempo y forma, y no se ha desatendido de forma dolosa el cumplimiento de la citada ley de la materia.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial, informó que es facultad de la Auditoría Superior del Estado el proponer los prospectos a Auditores Especiales y que al día de la presentación de la solicitud de información, dichas propuestas no habían sido recibidas por el Congreso del Estado de Jalisco, es decir, la información solicitada resulta inexistente.

No obstante lo anterior, de la respuesta del sujeto obligado y de conformidad con el



artículo 22.2 de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, se desprende la competencia concurrente de la solicitud de información que da origen al medio de impugnación, con el sujeto obligado **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, por lo que el sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco**, debió agotar el procedimiento establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no aconteció.

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios***

***Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación***

(....)

*3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.*

***LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS***

***Artículo 22.***

*2. Los Auditores Especiales serán propuestos al Congreso por el Auditor Superior, serán electos mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, y podrán ser removidos solo por ésta, con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia.*

Consecuencia de lo anterior, bajo el principio de sencillez y celeridad contenido en el artículo 5.1 fracción XIV de la Ley estatal de la materia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, para que remita la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, al sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por ser esta autoridad competente para conocer y resolver la solicitud de información.

***Artículo 5.º Ley - Principios***

*1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:*

(...)

*XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;*

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado agotó el procedimiento interno correspondiente y el Pleno de este instituto ordena derivar la competencia al sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante;

por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Bajo el principio de sencillez y celeridad contenido en el artículo 5.1 fracción XIV de la Ley estatal de la materia, **se instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, para que remita la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, al sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por ser esta autoridad competente para conocer y resolver la solicitud de información.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de

Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1551/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----